

**Constancia secretarial.** Le informo Señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 30 de mayo de 2023. Consta de 2 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que el señor GABRIEL JAIME UPEGUI ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.514.141, es portador de la T.P. No. 51.009 del C. S. de la J., se encuentra vigente. A Despacho, 5 de junio de 2023

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	BANCO COOMEVA S.A.
<b>Demandado</b>	JAVIER DE JESÚS LEÓN LONDOÑO
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00233</b> 00
<b>Interlocutorio No. 677</b>	Libra mandamiento de pago - decreta medidas - reconoce personería.

Por cuanto la demanda reúne los requisitos del artículo 85 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá de conformidad con el artículo 430 del mismo Código a librar orden de pago conforme a lo solicitado, excepto desde el día en que solicita los intereses moratorios, pues para el 26 de mayo de 2023 el demandado no se encontraba en mora, dado que es el día en que el demandado debía cumplir con sus obligaciones; por lo que la mora solo se genera desde el día siguiente, y en tal panorama desde el 18 de mayo es que se deberán cobrar y liquidar los intereses moratorios.

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá a la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula No. 001-1042384; al embargo de remanentes en el proceso de jurisdicción coactiva de la Secretaría de Movilidad de Medellín; al embargo de las cuentas por pagar al demandado por el Fondo Rotatorio del Ejército Nacional; al embargo del vehículo de placas IOW-193; y al embargo de los establecimientos de comercio denominados: “Producciones León No. 1” “Producciones León No. 3”, “Producciones León Santa Rosa” y “Producciones León Batallón Ospina”, de presunta propiedad del demandado.

No se accederá a la solicitud de embargo del registro mercantil del demandado como comerciante; pues ello no es un bien que sea susceptible de medida cautelar,

sino un acto de registro que debe realizar todas las personas que ejercen actividad como comerciante.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso **ejecutivo** a favor de **BANCO COOMEVA S.A.**, identificado con NIT No. 900.406.150-5, y en contra del señor **JAVIER DE JESÚS LEÓN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.928.630, por las siguientes sumas, representadas en los siguientes documentos: **a) Por el pagaré No. 00000633227**, la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$190'259.517.00)**, más intereses moratorios liquidados sobre el total del capital, a la tasa máxima legal, desde el 27 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación. **b) Por el pagaré No. 00000633228**, la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$9'625.000.00)**, más intereses moratorios liquidados sobre el total del capital, a la tasa máxima legal, desde el 27 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: Notifíquesele** este auto al demandado, como lo disponen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso (física), o conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (virtual), advirtiéndole que posee un término de cinco (5) días para pagar, o diez (10) días hábiles para excepcionar, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándole el correo electrónico del juzgado.

En caso de querer realizar la notificación del demandado de forma digital deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la manifestación juramentada realizada en el escrito de la demanda no corresponde a la exigida por dicha norma.

**TERCERO: OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", a fin de informar de la existencia del título presentado y demás datos del respectivo proceso. Líbrese el OFICIO correspondiente.

**CUARTO: DECRETAR** las siguientes medidas cautelares solicitadas:

a) El embargo del inmueble identificado con matrícula No. 001-1042384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de propiedad del demandado **JAVIER DE JESÚS LEÓN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.928.630.

b) El embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se le llegaran a desembargar al señor **JAVIER DE JESÚS LEÓN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.928.630, en el proceso que se le sigue de jurisdicción coactiva de la Subsecretaría Legal y Administrativa de la secretaría de Movilidad de Medellín.

c) El embargo y secuestro de los créditos de las cuentas por pagar a favor del señor **JAVIER DE JESÚS LEÓN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.928.630, por parte del Fondo Rotatorio del Ejército Nacional, Ministerio de Defensa.

d) El embargo del vehículo de placas IOW-193, marca Toyota, modelo 2015, de presunta propiedad del señor **JAVIER DE JESÚS LEÓN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.928.630.

e) El embargo de los establecimientos de comercio denominados: “Producciones León No. 1”, con matrícula mercantil No. 21-397391-02; “Producciones León No. 3”, con matrícula mercantil No. 21-585834-02; “Producciones León Santa Rosa”, con matrícula mercantil No. 21-657816-02; y “Producciones León Batallón Ospina”, con matrícula mercantil No. 21-397391-02 de presunta propiedad del señor **JAVIER DE JESÚS LEÓN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.928.630.

Librense los oficios respectivos, comunicando a las respectivas entidades las medidas acá decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Doctor GABRIEL JAIME UPEGUI ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.514.141, y portador de la T.P. No. 51.009 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que arrime en original (físico), el (los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s), **personalmente, a la sede del despacho judicial, ubicado en la Calle 41 No. 52-28, Oficina 1201, Edificio**

**Edate1**, sector La Alpujarra, en horas hábiles de atención al público dentro del término de los TREINTA (30) DIAS HABLES siguientes a la notificación de este auto a la parte demandante, por el sistema de estados electrónicos, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P..

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **06/06/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **086**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**